

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **CONSULTA DE DESACATO No. 2015-01384**

Demandante: **MÓNICA ÁLVAREZ** en representación de **JUAN DAVID CASTELLARES ALVAREZ**

Demandado: **CAPITAL SALUD EPS**

Será del caso entrar a resolver lo que en derecho corresponda frente a la CONSULTA de la sanción impuesta por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Bogotá D.C. dentro del incidente de desacato de la referencia, de conformidad con lo estipulado en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 por incumplimiento del fallo de tutela calendado 30 de octubre de 2015, modificado en segunda instancia por este despacho mediante proveído del 18 de enero de 2016, si no fuera porque se advierte una irregularidad en la actuación que constituye nulidad y debe ser declarada oficiosamente.

Agotadas las etapas del trámite incidental, el juzgado de conocimiento mediante providencia del 14 de febrero de 2024 profirió fallo sancionando con multa al representante legal y/o quien haga sus veces de CAPITAL SALUD EPSS y como quiera que la decisión contiene las sanciones a que refiere el artículo 52 *in fine* del Decreto 2591/91, ordenó el grado jurisdiccional de consulta que ahora nos ocupa.

Observa este juzgador que en este trámite se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, puesto que si bien se informó que la responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela era la Dra. SANDRA CAROLINA SILVA PUERTO en su calidad de subdirectora de la sucursal Bogotá y como su superior jerárquico la Dra. CLARA YOLANDA PRADA GIL en calidad de director Médico y se dispuso en el auto de apertura su notificación, lo cierto es que se omitió notificarlas en debida forma del trámite incidental ya que fue a la entidad a quien se notificó pero no a las personas naturales vinculadas y responsables de acatar y cumplir la orden, pues no se acreditó que el correo de la EPS donde fueron enviadas las comunicaciones corresponda al de las citadas señoras a efectos de notificaciones.

Ahora, al fallar omitió individualizar e identificar con precisión al funcionario responsable del cumplimiento del fallo de tutela, ya que el procedimiento inició en contra de Sandra Carolina Silva Puerto (Subdirectora sucursal Bogotá) y Clara Yolanda Prada Gil (Director Médico), pero dispuso sancionar con multa al representante legal y/o quien haga sus veces de CAPITAL SALUD EPSS, situación que resulta ambigua e imprecisa frente a quien se dirige la sanción de multa impuesta y no ofrece la certidumbre que se pretende con una decisión judicial, pues es de la conducta del funcionario respectivo que deriva la responsabilidad subjetiva que implica desacato.

Por tanto, no existiendo certeza respecto de la persona a quien se le está exigiendo el cumplimiento de la orden de tutela y a quien se le endilga desacato de tal imperativo ante la falta de identificación, individualización plena y notificación, la imposición de un castigo reviste a la sanción motivo de consulta de un carácter objetivo que no le asiste y por tal la configura en violatoria de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción.

Entonces, las omisiones en que se incurrió en el trámite del incidente de desacato y que en esta providencia resaltamos, imponen que se declare la nulidad de lo actuado desde la providencia de apertura del incidente calendada 14 de diciembre de 2023, inclusive.

Es por lo anterior que el Juez Doce Civil Municipal de esta ciudad, ha de disponer lo pertinente, para tomar los correctivos del caso, acorde con lo expuesto en esta providencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá,
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en el presente trámite a partir del proveído del 14 de diciembre de 2023, inclusive.

SEGUNDO: REHACER la actuación nulitada según lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al despacho judicial de origen, previas las constancias de rigor.

CUARTO: Notifíquese de conformidad al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b43a55b1bfb5affd00ca5ac2e3619e318448233ee1fca800638bf43f775f1d**

Documento generado en 12/03/2024 11:06:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>